



República de Honduras
Corte Suprema de Justicia

CRITERIO INSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICACION: La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, transcribe el punto No.2 del Acta No.44 de fecha veinte de agosto de dos mil nueve que literalmente establece: El Pleno de éste Alto Tribunal resolvió atender el oficio No.002-DSM de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve suscrito por el Abogado **OSCAR RAUL MATUTE CRUZ**, en su condición de Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia en el sentido de expresar el Criterio Institucional de este Poder del Estado sobre la Propuesta del Señor Presidente de la República de Costa Rica Don Oscar Arias en su condición de Mediador, que contiene el denominado "Acuerdo de San José para la Reconciliación Nacional y el Fortalecimiento de la Democracia en Honduras".- En consecuencia por UNANIMIDAD de Votos expresa sus consideraciones al Documento referido de la siguiente manera:

A. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DOCTRINARIAS RELACIONADAS CON EL DOCUMENTO DE PROPUESTA "ACUERDO DE SAN JOSE".

I. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS.¹

De conformidad con la Constitución de la República, Honduras es un Estado de Derecho, su forma constitucional de gobierno es republicana, democrática y representativa, ejercida por tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), complementarios, independientes y sin relaciones de subordinación. La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación.

Dentro de la organización constitucional del Estado hondureño, al Poder Judicial le corresponde la potestad de impartir justicia por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las Leyes, mediante su aplicación a casos concretos, juzgando y ejecutando lo juzgado, pronunciándose a través de resoluciones y sentencias emitidas con la independencia que ordena el texto constitucional.

¹ Artículos 1, 2, 4, 303 y 304 de la Constitución de la República de Honduras



República de Honduras
Corte Suprema de Justicia

II. DISPOSICIONES DOCTRINARIAS SOBRE REFORMA CONSTITUCIONAL Y CLAUSULAS PETREAS.

Todo Estado Constitucional establece los mecanismos para la reforma de la Constitución, como medio de asegurar y mantener la conservación de los ideales que inspiran el Estado de Derecho y la Democracia. La clave del éxito de las constituciones, como normas dotadas de supremacía, en cualquier sociedad democrática es precisamente llegar a ser el resultado del consenso o de un pacto de toda una sociedad y no de voluntades circunstanciales, además de prever en sus normas la forma de materialización de los cambios constitucionales, así como los mecanismos que permitan garantizar que la vigencia de la voluntad popular no sea suplantada.

En el afán del fortalecimiento democrático es importante visualizar el necesario equilibrio de dos principios que siempre se encuentran presentes en toda reforma constitucional: la supremacía constitucional y la soberanía popular. Por una parte la supremacía constitucional, que implica que la Constitución es la norma suprema que obliga por igual a gobernantes y gobernados, prescribiendo los mecanismos para la reforma constitucional, como límites a los poderes constituidos y al propio pueblo. Por la otra, la soberanía popular que faculta al pueblo, como titular de la soberanía, el ejercicio del poder constituyente para modificar el Estado Constitucional, su organización y la propia Constitución, en la forma prescrita en ella misma, para lo cual se establecen limitaciones de orden material, como cláusulas pétreas o irreformables. Aspectos éstos, que sin duda, fueron considerados por el legislador constituyente al momento de la aprobación de la Constitución de Honduras de 1982.

En este sentido, la mayoría de los artículos pétreos o irreformables de la Constitución de Honduras van encaminados a establecer una rigidez en cuanto a que la misma no se pueda reformar al libre albedrío de las fuerzas políticas gobernantes del país. Expresamente el Artículo 374 Constitucional viene a ser una limitante clara a la posibilidad de regresar a la época de rompimientos constitucionales por parte de regímenes militares, así como impedir que, una vez en el poder, el titular del Poder Ejecutivo pretenda convertirse en un presidente "ad infinitum", al aplicar la prohibición de que este funcionario opte por la reelección. En la actualidad el Estado democrático de Derecho debe fortalecerse a efecto de evitar la amenaza que conllevan las llamadas presidencias imperialistas, democracias plebiscitarias o también llamadas democracias sin estado de derecho, en las cuales se busca vulnerar o eludir el cumplimiento de la Constitución y Leyes vigentes en cada país.

B) OPINION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE EL DOCUMENTO DE PROPUESTA "CONVENIO DE SAN JOSE"

La Corte Suprema de Justicia, en el marco de sus atribuciones constitucionales, sometida únicamente a la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y las leyes, en relación con el documento de propuesta "Convenio de San José", en lo que a este Poder pudiera competir, por actuaciones realizadas o por alusión expresa al Poder Judicial en el contenido de dicho documento y otros aspectos relacionados con disposiciones constitucionales, manifiesta su opinión en los términos siguientes:



República de Honduras
Corte Suprema de Justicia

PRIMERO: SOBRE EL GOBIERNO DE UNIDAD Y RECONCILIACION NACIONAL. En cuanto a este punto en el cual se establece la conformación “de un gobierno de unidad y reconciliación nacional integrado por representantes de los diversos partidos políticos reconocidos por su capacidad, honorabilidad, idoneidad y voluntad para dialogar”, es importante observar que si bien este supuesto se inserta dentro de los ideales de la democracia participativa, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 245, numeral 5 de la Constitución de la República de Honduras, que otorga al Presidente de la República la potestad de nombrar y separar libremente los Secretarios y Subsecretarios de Estado.

SEGUNDO: RENUNCIA A CONVOCAR A UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE O REFORMAR LA CONSTITUCIÓN EN LO IRREFORMABLE. Se manifiesta que la convocatoria a una consulta o encuesta para modificar la Constitución de la República, en contravención a las resoluciones judiciales dictadas por tribunales competentes, declarando ilegal la misma por no enmarcarse en las disposiciones constitucionales y legales vigentes, fue una de las causas en que se fundamentó el requerimiento presentado por la Fiscalía General del Estado, contra el ex titular del Poder Ejecutivo, ciudadano José Manuel Zelaya Rosales, por suponerlo responsable de los delitos contra la FORMA DE GOBIERNO, TRAICIÓN A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACIÓN DE FUNCIONES, en perjuicio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL ESTADO DE HONDURAS.

Dado el principio de supremacía constitucional que implica que la Constitución de la República de Honduras es la norma suprema del Estado que obliga por igual a gobernantes y gobernados y que prescribe los mecanismos para la reforma constitucional, es de observancia obligatoria lo que se establece en sus Artículos 5, 239, 373 y 374, en lo referente a la imposibilidad de incitar, promover o apoyar modificaciones a la forma de gobierno, territorio nacional, período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República para el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidentes de la República por el período subsiguiente.

TERCERO: SOBRE EL RETORNO DE LOS PODERES DEL ESTADO A SU INTEGRACIÓN PREVIA AL 28 DE JUNIO. Al efecto y entendiéndose que se refiere a quienes detentaban la titularidad de los mismos, ya que como Poderes del Estado éstos continúan funcionando y operando en el marco de las atribuciones y limitaciones que la Constitución, los Convenios Internacionales y las Leyes les imponen, tomando en consideración que el Ministerio Público ha ejercido la acción penal interponiendo requerimientos contra ciudadanos por suponerlos responsables de la comisión de delitos y éstos dieron origen al inicio de las correspondientes causas penales que se están substanciando en los juzgados y tribunales, la única forma de finalizar o suspender estos procesos penales es de conformidad a lo regulado en nuestra legislación Procesal Penal, de tal suerte que un arreglo de carácter político debe pasar necesariamente por el respeto a la legalidad y el control jurídico correspondiente. De lo contrario, sería un auténtico contrasentido que la búsqueda y construcción de acuerdos en un Estado de Derecho, se haga violentando o dejando a un lado la Constitución y las Leyes.



República de Honduras
Corte Suprema de Justicia

Al respecto y por alusión expresa al Poder Judicial, se afirma que este Poder del Estado fue legítimamente constituido de conformidad al proceso de selección y elección regulado en los Artículos 311 y 312 de la Constitución de la República para un período de siete (7) años a partir del 25 de enero de 2009 y desde la referida fecha se encuentra cumpliendo con sus funciones y atribuciones de conformidad a lo señalado en la Constitución de la República y las Leyes.

En relación al "retorno del ciudadano José Manuel Zelaya Rosales a la Presidencia de la República, hasta la conclusión del actual período gubernamental, el 27 de enero de 2010", debe tenerse en cuenta que como ya se hizo mención anteriormente, existen acciones penales presentadas por la Fiscalía General de la República; en consecuencia y en estricta legalidad, mientras no existan otras disposiciones legales aplicables, no puede eludirse que tendría que someterse a los procedimientos establecidos en la legislación procesal penal.

CUARTO: SOBRE LAS FUERZAS ARMADAS. En el mismo orden de ideas de respeto de la supremacía constitucional, en este aspecto el Acuerdo está redactado en consonancia a lo establecido en el Artículo 272, conforme al cual se deberá poner a las Fuerzas Armadas a disposición del Tribunal Supremo Electoral desde un mes antes de las elecciones hasta la declaratoria de las mismas. Pero debe señalarse que de acuerdo a los Artículos 277 y 280 de la Constitución de la República, el Presidente de la República seguiría ejerciendo el mando directo de las Fuerzas Armadas en su carácter de Comandante General.

QUINTO: DISPOSICIONES FINALES. Se debe reparar que el punto 10 DISPOSICIONES FINALES, establece que cualquier diferencia de interpretación o aplicación del Acuerdo será sometida a una Comisión de Verificación, la cual de conformidad con el punto 7 del Acuerdo, se encargará de dar fe del estricto cumplimiento de todos los puntos del mismo y "la que determinará, en apego a lo dispuesto en la Constitución de la República de Honduras y en la legislación vigente, y mediante una interpretación auténtica del Acuerdo, la solución que corresponda". Al respecto debemos observar que esta disposición deberá entenderse sin menoscabo de las legítimas atribuciones que dentro del marco jurídico le corresponden a las diferentes instituciones o instancias que por sus propias atribuciones sean las llamadas a conocer de situaciones que se puedan derivar de la posible implementación del contenido del Acuerdo.

SEXTO: Ratifica que las actuaciones de este Poder del Estado, particularmente en lo relativo al proceso de sucesión constitucional, han sido ejecutadas y continuarán ejecutándose dentro del marco de la Constitución y las leyes y con la más absoluta independencia, con base en el principio de separación de poderes e imparcialidad que corresponde al ejercicio de la Judicatura para fortalecer los postulados del Estado de Derecho.

SEPTIMO: Se considera oportuno el llamamiento contenido en el párrafo segundo de las Disposiciones Finales de la Propuesta de Acuerdo, en cuanto a que cualquier arreglo debe pasar por el entendimiento y la fraternidad entre hondureños, por lo que se solicita "a la Comunidad Internacional que se respete la soberanía de la República de Honduras y observe plenamente el principio consagrado en la Carta de las Naciones Unidas de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados".



República de Honduras
Corte Suprema de Justicia

OCTAVO: En referencia otros puntos contenidos en el Acuerdo de San José, manifiesta que se refieren a aspectos cuya decisión o autorización no son competencia propia de este Poder del Estado, sino que se encuentran dentro del marco de actuaciones de otras instituciones, sobre las que el Poder Judicial no puede emitir criterios o juicios de valor, puesto que su implementación posterior puede derivar en acciones que, a instancia de parte, podrían ser elevadas a conocimiento y decisión del Poder Judicial.

NOVENO: Finalmente, la Corte Suprema de Justicia considera oportuno señalar que cualquier arreglo de tipo político que se derive del Acuerdo de San José, no obstante su objetivo de lograr la unidad y reconciliación nacional, debe asegurar que su implementación se realice bajo el amparo de la Constitución y las leyes de la República de Honduras, como supuesto indispensable para el fortalecimiento y plena vigencia del Estado de Derecho.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil nueve.


LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL